



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: INGRIS DEL SOCORRO ARCIA CADAVID
RADICADO N°: 2023-00223-00

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Juzgado a referirse respecto de la viabilidad de ordenar seguir adelante la ejecución conforme los postulados del artículo 468 de Código General del Proceso, ante la petición presentada por el apoderado del banco demandante .

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Por providencia de fecha nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023), se ordenó a la señora INGRIS DEL SOCORRO ARCIA CADAVID, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pagara al BANCO DE BOGOTÁ o a quien representase sus intereses en esta causa, la suma de treinta y seis millones trescientos cincuenta y cuatro mil doscientos noventa y cuatro pesos (\$36.354.294.00) por concepto de capital, más los intereses moratorios desde el 23 de agosto de 2023 hasta el cumplimiento o pago total de la obligación.

A su vez, se ordenó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble rural hipotecado, identificado con la Matrícula Inmobiliaria N° 146-41665 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Lórica, oficiando al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Lórica, para que registrase la medida y expidiera un certificado de tradición y libertad sobre la situación jurídica del bien en un periodo de 10 años, si fuese posible.

Por último, se ordenó la notificación del demandado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 (dirección virtual) o conforme lo postulado en los artículos 291 a 293 del C.G.P. (dirección física), en cuyo momento se le haría entrega de copia de la demanda y sus anexos, y se le haría saber que dispone, a partir de entonces, del término de diez (10) días para excepcionar.

El mencionado auto de mandamiento de pago, le fue notificado a la demandada conforme las exigencias del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, el día diecinueve (19) de octubre de 2023, esto es, transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de recepción y lectura del mensaje de datos en el correo electrónico inarca2008@hotmail.com, el cual fue determinado como el canal de notificaciones de la demandada en el cuerpo de la demanda, y ser determinado como el canal de notificaciones obtenido por el cruce de información al momento del crédito bancario; y a su vez, ser adjuntada la certificación de envío del mensaje de datos con adjuntos, la providencia a notificar y la demanda y su recepción en dicho correo electrónico el día diecisiete (17) de octubre de 2023, a través de la extensión de Outlook mailtrack, existiendo entonces la trazabilidad del envío y su efectiva recepción, a más de su lectura como es certificado por la plataforma respectiva.

El numeral 3° del artículo 468 del C. G. del P, establece:

***“3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.*”**

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el

secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda”.

Conforme la norma en cita, se tiene que, a pesar de que se halla notificado el auto de mandamiento de pago en legal forma, vencido el término de traslado de la demanda, sin ser recepcionado memorial o escrito del ejecutado alguno proponiendo excepciones de mérito ni realizando acto procesal en defensa de sus intereses, no puede seguirse con la ejecución pues, siguiendo el texto normativo en cita, para ello, se requiere como requisito previo que el bien se halle, mínimamente bajo la materialización de la medida cautelar de embargo y, a pesar de haberse oficiado a ORIP de Lorica y entregados los oficios a su vez al apoderado de la parte demandante, no se hallan constancias de haberse tramitado ni tampoco de haberse inscrito la medida.

En esas circunstancias, no podría seguirse legalmente ejecución sin el requisito legal previo.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Bernardo del viento – Córdoba,

R E S U E L V E

1º.- Abstenerse de seguir adelante la ejecución en la presente causa, por las razones expuestas en la parte motiva.

2º.- Ordenarle a la parte accionante que realice las gestiones necesarias ante la ORIP de Lorica encaminadas a la inscripción de la medida de embargo respecto del bien inmueble objeto de gravamen hipotecario en esta actuación o, de haberlas hecho ya, demuestre su actuación para que el despacho provea.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Juan Carlos Corredor Vasquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Bernardo Del Viento - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a406b9ab30bf8f61ac5245bb7011f186f3596233dc921edfbb1985af29f0d75a**

Documento generado en 22/11/2023 04:05:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>